

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00364-00
ACCIONANTE:	<b>EVELIA ARIAS BORJA</b>
ACCIONADO:	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, y lo solicitado por el accionante procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 29 de octubre del 2019, EVELIA ARIAS BORJA, a través de su apoderada judicial, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A., en la que se profirió sentencia el 24 de enero del 2020, este Juzgado resolvió amparar el derecho de petición y ordenó al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, FIDUPREVISORA y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procediera a dar respuesta congruente, precisa y de fondo a la petición realizada por el accionante el día 4 de marzo del 2019 con radicado No. E-2019-43052.

La Secretaría de Educación de Bogotá impugnó dicha sentencia, por lo que, el 10 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de segunda instancia ordenó que se modifique el ordinal primero del fallo y en su lugar dispone:

*“2.1. ORDÉNASE a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá que, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la señora Evelia Arias Borja la remisión a la Fiduprevisora S.A. de la solicitud de cumplimiento de fallo de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías que formulo el 4 de marzo del 2019, (...)*

*2.2. ORDÉNASE a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG que, el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, emita un pronunciamiento sobre la petición formulada por la señora Evelia Arias Borja el 4 de marzo del 2019, y en el mismo término ponga la respuesta emitida en su conocimiento en la dirección informada”.*

Previamente, mediante escrito radicado el 11 de febrero del 2020, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por lo que, se profirió auto el 9 de octubre del 2020, en el que requirió como responsables directos a EDNA BONILLA, Secretaria de Educación de Bogotá y a GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A.

Posteriormente, la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante escrito del 14 de octubre de 2020, allegó a este despacho la contestación al requerimiento, manifestando que procedió a dar cumplimiento al fallo de segunda instancia, mediante el oficio con radicado No. S-2020-50190 del 17 de marzo del 2020, en el que indicó que mediante comunicación No. 10 de 1 de septiembre de 2017, la FIDUPREVISORA S.A le informó sobre un nuevo procedimiento para dar cumplimiento a los fallos contenciosos que reliquidan o reconocen pensión sino aquellos que reconocen sanción por mora por el gado tardío de cesantías, de manera que la Secretaría de Educación ya no elabora proyecto de acto administrativo, ni expide el acto administrativo final, aclaran que la solicitud se encuentra en curso de cumplimiento de manera oficiosa por la Fiduprevisora.

Por lo anterior, agregan que mediante oficio No. S-2019- 60855 del 26/03/2019 remitieron la petición No. E- 2019-43052 del 21 de marzo de 2019 a la Fiduprevisora, y se allegó copia simple del referido oficio con sello de recibido el día 26 de abril de 2019, con No. 20190321088302. A si mismo, mediante comunicación S-2020-50190 del 17 de marzo de 2020 le comunicaron al accionante sobre dicha circunstancia al correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

### CONSIDERACIONES

El desacato es la resistencia o la indiferencia de aquellas personas o entidades que, a pesar de conocer la orden del juez constitucional, hacen caso omiso frente a sus concretas determinaciones. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al respecto dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que de hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: “(i) *prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado* y (ii) *constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*”<sup>1</sup>.

En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

Así pues, lo que se pretende con este trámite es la garantía al derecho fundamental de petición de la accionante para que se resuelva de fondo la solicitud presentada el 4 de marzo del 2019, en ese sentido, se acreditó que la Secretaría de Educación de Bogotá remitió por competencia la petición a la Fiduprevisora mediante oficio de radicado No. 2019321088302 el 6 de abril de 2019 y le comunicó a la accionante en respuesta a su solicitud mediante oficio S-2020-20190 del 17 de marzo de 2020 al correo indicado por la parte actora.

En contraste, la Fiduprevisora S.A pese a que le fue remitido por competencia la solicitud, y habérsele notificado requerimiento en éste trámite incidental, a la fecha, no se ha pronunciado respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

En vista de lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la Fiduprevisora S.A como responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela del 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la apertura de este incidente de desacato a GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO como presidenta de la Fiduprevisora S.A

**TERCERO: CORRER** traslado de este auto por el término legal de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por correo electrónico al accionante.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, INGRESE el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00396-00
ACCIONANTE:	<b>CRISTIAN ANDRÉS BUITRAGO CRUZ</b>
ACCIONADO:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2019, Cristian Andrés Buitrago Cruz presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en donde se profirió sentencia el 10 de diciembre de 2019, resolviendo tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo y se ordenó:

*“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional- Coordinación de grupo de prestaciones sociales, a la Dirección y Subdirección de prestaciones sociales del Ejército y a la Dirección de personal del Ejército o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, evalúen la solicitud de reconocimiento pensional del accionante Cristian Andrés Buitrago Cruz junto con el expediente prestacional y que de acuerdo a las funciones de cada dependencia se le dé el trámite administrativo correspondiente de acuerdo a sus funciones, para esto deben las dependencias corroborar la información obtenida y el estado del trámite entre las entidades requeridas en aras de garantizar la continuidad del proceso surtido hasta la fecha, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al interesado y acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.*

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Dirección de personal del Ejército o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, responda el requerimiento efectuado por la Coordinación del Grupo de prestaciones sociales de la Dirección administrativa del Ministerio de Defensa y la Subdirección de prestaciones sociales del Ejército dentro de la solicitud de reconocimiento pensional del señor Cristian Andrés Buitrago Cruz, termino dentro del cual deberá notificar la respuesta a la Coordinación del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, al interesado y acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.*

NS

**CUARTO.- ORDENAR** a la Coordinación del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respuesta de la Dirección de personal del Ejército Nacional, dé respuesta de fondo y concreta, frente a las peticiones radicadas por el accionante Cristian Andrés Buitrago Cruz respecto al reconocimiento pensional solicitado, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al interesado y acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

**QUINTO.** - NEGAR el amparo del derecho al mínimo vital y educación por no haberse demostrado su vulneración conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia”

En memorial del 18 de diciembre de 2019, la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que mediante radicado No. 20193112411601 del 10 de diciembre de 2019, expidió respuesta de fondo, pues mediante la orden administrativa de personal No. 2174 del 30 de octubre de 2019, realizó el reajuste del porcentaje de la prima de antigüedad, por lo que, se remitió copia del acto administrativo a la Dirección de Prestaciones Sociales para continuar con el trámite. Sin embargo, el 13 de enero de 2020 el accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de enero de 2020 este Despacho advirtió que no se dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, pues en respuesta del 10 de diciembre de 2019, sólo se evidenció avance del trámite respecto al reajuste de la prima de antigüedad sin mencionar la de navidad, y teniendo en cuenta que no se habían emitido los actos administrativos que resuelvan de fondo la solicitud, se requirió al Ministro de Defensa Nacional, al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y al Director de Personal del Ejército Nacional para que se pronunciaran respecto del cumplimiento del fallo de tutela.

En respuesta del 22 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa insiste que para dar estricto cumplimiento al fallo requiere de la hoja de servicios corregida por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien a su vez mediante escrito dirigido al Despacho el 29 de enero de 2020, acreditó oficio de radicado No. 2020317000096381 del 22 de enero de 2020, dirigido a la Coordinadora del grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en el que indica el valor de la duodécima parte de la prima de navidad.

Finalmente, la Dirección de Personal del Ejército Nacional en oficio de radicado No. 2020311000157471 del 30 de enero de 2020, notifica al accionante que procedieron a realizar la corrección de la hoja de servicios en lo que respecta al porcentaje de la prima de antigüedad y la corrección de la liquidación devengada por las doceavas partes de la prima de navidad.

NS

Posteriormente, para el 11 de febrero de 2020, la parte accionante reiteró la solicitud de incidente de desacato, porque a la fecha no se efectuó el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, en vista del cumplimiento efectuado por la Dirección de Personal al numeral tercero de la sentencia, mediante auto del 13 de agosto de 2020 se requirió a DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, como responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela proferido el día (10) diez de diciembre de 2019.

En respuesta a éste último requerimiento el 18 de agosto de 2020, se indicó lo siguiente: *“una vez la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó a esta dependencia la corrección en debida forma de las inconsistencias que se presentaban en la Hoja de Servicios del señor Capitán del Ejército Nacional JOSE IGNACIO BUITRAGO HOYOS (Q.E.P.D), la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la resolución número 1712 de abril 3 de 2020, resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el señor CRISTIAN ANDRES BUITRAGO CRUZ”*, Así mismo, resaltan que el accionante ingresó a la nómina de pensionados en el mes de mayo de 2020 y le fueron canceladas las mesadas reconocidas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591*

---

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

*de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".*

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 10 de diciembre de 2019, estaba encaminada a amparar el derecho de petición y debido proceso administrativo de Cristián Andrés Buitrago Cruz, para que se resolvieran de fondo las solicitudes presentadas respecto al reconocimiento pensional solicitado. Circunstancia que se acreditó con la Resolución No. 1712 de abril 3 de 2020 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez post mortem y se sustituye la misma, con fundamento en el expediente MDN No. 3330 DE 2019 Y 1716 DE 2020", la cual de lo probado se advierte que fue debidamente notificada al peticionario el 16 de abril de 2020, como consta en documento anexo al escrito de cumplimiento.

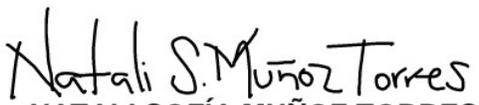
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 10 de diciembre de 2019, por las razones indicadas previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por correo electrónico.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00096-00
ACCIONANTE:	FLOR MARY ORTÍZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2020, Flor Mary Ortiz Rodríguez presentó acción de tutela contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiduciaria la Previsora S.A- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en la que se profirió sentencia el 26 de mayo de 2020, donde se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición y se dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduciaria la Previsora S.A que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a corregir la inconsistencia manifestada por la Gobernación de Cundinamarca si la hubiere, y remitir dentro del mismo término el expediente de la actora a la Secretaria de Educación. Actuación que una vez efectuada deberá ser informada a este Despacho.*

*TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento del expediente de la accionante por parte de la Fiduprevisora, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora Flor Mary Ortiz Rodríguez notificándole en debida forma. Actuación que una vez efectuada deberá ser informada a este Despacho.”*

Mediante auto del 10 de junio de 2020, se requirió al Presidente (a) de la FIDUPREVISORA S.A para que se pronunciara sobre si procedió a corregir la inconsistencia manifestada por la Gobernación de Cundinamarca, por lo que, en respuesta dirigida radicado No. 20200581844931 del 19 de junio de 2020, manifiestan que la pensión de jubilación a favor de la accionante se encuentra aprobada desde el 18 de junio de 2020

NS  
1

mediante la hoja de revisión No. 1787821 y como quiera que la solicitud se presentó ante la Gobernación de Cundinamarca, debe declararse hecho superado respecto a la FIDUPREVISORA S.A.

El 25 de junio de 2020 la parte actora presentó insistencia al incidente de desacato, puesto que a la fecha no había recibido ninguna información, razón por la cual, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, este Despacho requirió a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO y a CÉSAR MAURICIO LÓPEZ, Secretario de Educación de Cundinamarca para que informara lo siguiente:

- (i) *A la presidenta de la Fiduprevisora S.A, la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO para que acredite si se remitió el expediente de la actora a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*
- (ii) *Al Secretario de Educación de Cundinamarca, el señor CESAR MAURICIO LÓPEZ informar si recibió el expediente por parte de la Fiduprevisora S.A con las respectivas actuaciones y si procedió a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora Flor Mary Ortiz Rodríguez.*

En respuesta al requerimiento anterior, el 18 de diciembre de 2020, la Gobernación de Cundinamarca informa que procedieron a dar respuesta de fondo mediante la Resolución No. 001035 del 27 de julio de 2020 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación a FLOR MARY ORTÍZ RODRÍGUEZ”, la cual fue notificada el 28 de julio de 2020 a la accionante, a su vez aduce que remitió los soportes para pago mediante el aplicativo On Base, pero es la Fiduprevisora la entidad pagadora, por lo que solicitan que se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de

---

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 29 de mayo de 2020, estaba encaminada a amparar el derecho de petición de Flor Mary Ortíz Rodríguez, para que se resolvieran de fondo las solicitudes presentadas respecto al reconocimiento pensional solicitado. Circunstancia que se acreditó con la Resolución No. 001035 del 27 de julio de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación a FLOR MARY ORTÍZ RODRIGUEZ”*, la cual, del material probatorio allegado se advierte que fue debidamente notificada a la peticionaria el 28 de julio de 2020, como consta en documento anexo al escrito de cumplimiento, por lo que se declarará el cumplimiento del fallo.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 26 de mayo de 2020, por las razones indicadas previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por correo electrónico.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

L.S.R.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00288-00
ACCIONANTE:	<b>COLFONDOS S. A</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 29 de octubre de 2020 Colfondos S.A, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se profirió sentencia el 12 de noviembre de 2020, amparando el derecho fundamental de petición y se resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO. – ORDÉNESE a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2020 sobre reconocimiento de cuota parte de bono pensional a nombre de la señora Mónica Trujillo Tamayo y proceda a realizar la debida notificación al accionante. Actuación que una vez cumplida, deberá ser reportada a este despacho judicial”.*

El 19 de noviembre de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifestó que procedieron a expedir la Resolución No. 002314 del 18 de noviembre de 2020, *“por la cual se reconoce un cuón de cuota parte de Bono Pensional de Redención Futura tipo “A” modalidad 2 a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, cuyo beneficiario es MONICA TRUJILLO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.168.790.

Mediante correo del 25 de noviembre de 2020 la parte accionante manifestó que conoció el referido acto, pero aún queda pendiente por resolver la segunda parte de la solicitud correspondiente la marcación en el sistema de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo que, este Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, ordenó requerir nuevamente a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que se pronunciara sobre lo requerido en el numeral segundo de la solicitud del 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

*“Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/> y registrar el RECONOCIMIENTO (cuando sean contribuyentes) o EMITIDO ENTIDAD (cuando sean emisores) según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se pueden comunicar vía correo electrónico (Jose.Hernandez@minhacienda.gov.co) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto”.*

En respuesta, la parte accionada indicó que se solicitó el respectivo registro a la firma Actuarial Consulting Group y adjuntó soporte del registro en la OBP con fecha de consulta del 16 de diciembre de 2020, por lo que solicitan que se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

\_\_\_\_\_  
*NS*

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU 084-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

En el caso que nos ocupa, se debe precisar que la orden emitida en el fallo de tutela del 12 de noviembre de 2020, estaba encaminada a amparar el derecho de petición de COLFONDOS S.A, para que se resolvieran de fondo las solicitudes presentadas respecto al reconocimiento pensional solicitado. Circunstancia que se acreditó con la Resolución No. 002314 del 18 de noviembre de 2020 *“Por la cual se reconoce un cupón de cuota parte de Bono Pensional y Redención Diferida tipo “A” modalidad 2 a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, la cual fue debidamente notificada al peticionario quien manifestó conocer la resolución mediante memorial dirigido al Despacho del 25 de noviembre de 2020.

A su vez, en garantía al derecho de petición se requirió al accionado para que se pronunciara sobre el segundo punto relacionado en la solicitud y del cual no se había generado actuación alguna, así las cosas, mediante memorial del 17 de diciembre de 2020, acreditaron el registro que solicitaba la parte accionante, por lo tanto, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

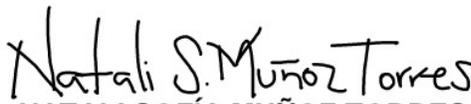
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 12 de noviembre de 2020, por las razones indicadas previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por correo electrónico.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00017-00
DEMANDANTE:	JUAN LEONEL CASTRO AVENDAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ACCIÓN:	TUTELA

Juan Leonel Castro Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.71.817, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso tutela contra el **Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

En atención a lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, este Despacho considera necesario vincular a la Universidad Nacional de Colombia y a la Corporación Salud UN.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por Juan Leonel Castro Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.71.817, contra el **Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante correo electrónico a **Fernando Ruíz Gómez**, Ministro de Salud y Protección Social y a **Cristina Arango Olaya** directora general de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES o a quien haga sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informes

respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Requírase a dichas personas para que, en el mismo término, informen el trámite impartido a las peticiones radicadas CAS-171002-H1Z2J7 y CAS-171438-Q2J5D6 ante el ADRES, de 10 de diciembre de 2020, radicado 202042402110332 y 12 de enero de 2021, radicado 202142300041952 ante el Ministerio de Salud y Protección Social, y alleguen copia de la respuesta y constancia de su envío.

**TERCERO: VINCULAR** a **Dolly Montoya Castaño**, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y a **Nelson Darío Bustamante** en calidad de Representante Legal de la Corporación Salud UN, o a quienes hagan sus veces. Notifíqueseles y envíeseles copia del escrito de tutela, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

**CUARTO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que se surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Lizeth Castro Avendaño, para que actúe como apoderada judicial del accionante, en los términos para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

HS